

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1963/2011.
QUEJOSA Y RECURRENTE: *****.**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
SECRETARIA: ANA ELENA TORRES GARIBAY.**

**Vo. Bo.
Ministro:**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día uno de febrero de dos mil doce.

**VISTOS; y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecinueve de agosto de dos mil diez, en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** , por conducto de su representante legal, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

ACTO RECLAMADO: La sentencia de veinticinco de junio de dos mil diez, dictada en el juicio de nulidad *****.

La parte quejosa señaló como derechos violados los establecidos en los artículos 8°, 14, 16, 17 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, narró los antecedentes del caso y expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes; asimismo señaló como tercero perjudicados a los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Servicio de Administración Tributaria, Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil diez, el Presidente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el número ***** el cual lo relacionó con el *****.

En sesión de dieciséis de junio de dos mil once, el Tribunal Colegiado de conocimiento dictó sentencia, en la que por una parte decretó el sobreseimiento del juicio y por otra negó el amparo solicitado.

TERCERO. Inconforme con la resolución anterior, la quejosa interpuso recurso de revisión. Mediante auto de diez de agosto de dos mil once, la Presidenta del Tribunal Colegiado de conocimiento remitió el expediente a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para la sustanciación del citado recurso.

CUARTO. Por acuerdo de quince de agosto de dos mil once, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite el recurso de revisión, ordenó formar y registrar el expediente respectivo, al que le recayó el número 1963/2011; asimismo, ordenó

notificar a las partes dicho proveído y al Procurador General de la República, para que formulara el pedimento respectivo si lo estimara conveniente, y finalmente, ordenó que una vez que el Ministerio Público hubiera formulado su pedimento o transcurriera el plazo previsto en la ley sin haberlo hecho, pasaran los autos para su estudio al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El veintinueve de agosto de dos mil once se admitió el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la autoridad tercero perjudicada.

QUINTO. Previo dictamen del Ministro ponente, el asunto quedó radicado en esta Primera Sala.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V, de la Ley de Amparo, y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en el punto Primero, fracción I, del Acuerdo 5/1999, así como en el punto Cuarto, del diverso 5/2001, publicados en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve, y veintinueve de junio de dos mil uno; en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, en donde se plantea la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil, es innecesaria la intervención del Pleno de este Alto Tribunal para su resolución.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos. El recurso de revisión principal fue interpuesto dentro del término de diez días que establece el artículo 83 de la Ley de Amparo, pues la sentencia recurrida se notificó personalmente a la quejosa el once de julio de dos mil once, por lo que el término corrió del trece de julio al nueve de agosto del mismo año, debiéndose descontar para efectos del cómputo respectivo los días del dieciséis al treinta y uno de julio, siete y ocho de agosto por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que si el recurso fue interpuesto el nueve de agosto de dos mil once, es claro que se hizo con la oportunidad debida.

Por su parte, el recurso de revisión adhesiva fue interpuesto en tiempo, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la admisión del recurso de revisión le fue notificada a la autoridad tercero perjudicada el diecisiete de agosto de dos mil once¹, surtiendo efectos el día dieciocho siguiente.²

¹ ***** del toca

² Sirve de apoyo la tesis P./J. 24/2003, visible en la página 20 del Tomo XVIII, correspondiente al mes de julio de dos mil tres, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NOTIFICACIONES A LA AUTORIDAD DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HICIERON, CUANDO SEA TERCERA PERJUDICADA. Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 34 de la Ley de Amparo, las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, en tanto que, al tenor de lo previsto en la fracción II del propio numeral, las demás surtirán sus efectos desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. De la interpretación armónica de los artículos 24, 28, fracción I, 29 y 34 de la Ley de Amparo, cabe destacar que por lo que se refiere a las autoridades, la ley da un mismo tratamiento, respecto de las notificaciones que se les hacen, en su carácter de responsables o como terceras perjudicadas, ordenando que en ambos casos se practiquen por medio de oficio, por correo, en pieza certificada con acuse de recibo. No obstante lo anterior, por lo que se refiere a cuándo surten sus efectos, la ley establece que las que se hagan a las autoridades en su carácter de responsables, será desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, mientras que las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia. Lo anterior lleva a concluir que conforme a lo dispuesto en los artículos mencionados existe una expresa distinción entre el carácter de autoridad responsable y la diversa calidad que la autoridad tiene cuando actúa como tercera perjudicada, para el cómputo del término de interposición del recurso de revisión. En tal virtud, para los casos en que la autoridad tenga el carácter de tercera

Así, el plazo de cinco días que señala el artículo 83 de la Ley de Amparo, empezó a correr el día diecinueve de agosto de dos mil once y concluyó el día veinticinco del mismo mes y año, descontando los días veinte y veintiuno de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, dado que de autos se desprende que el recurso de revisión adhesiva fue presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el pasado veinticinco de agosto de dos mil once, es inconcuso que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Agravios. La parte quejosa, en el escrito de agravios, en esencia, señaló que el Tribunal Colegiado determinó incorrectamente la constitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el dos mil, así como la indebida aplicación de diversas tesis jurisprudenciales, lo anterior en los siguientes términos:

- El artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el dos mil, da un trato inequitativo en su mecánica de acreditamiento, ya que contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado, la inequidad sí se surte cuando contribuyentes con actividades mixtas pueden identificar plenamente sus operaciones gravadas de las exentas, puesto que en esa circunstancia dichos

perjudicada, no debe estarse a la regla prevista en el artículo 34, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que conforme a dicho precepto las notificaciones que se hagan a las autoridades responsables, surtirán sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas, sino a la fracción II, en donde debe incluirse a las que se hagan a las autoridades actuando con el carácter de terceras perjudicadas, surtiendo efectos desde el día siguiente al de la notificación, máxime que así lo dispone como regla general el artículo 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.”

contribuyentes no podrán acreditar la totalidad del impuesto trasladado, no obstante que sean plenamente identificables, a diferencia de aquellos contribuyentes que únicamente realizan actividades gravadas.

- Si bien el principio de equidad tributaria debe examinarse tomando en consideración la norma que regula la mecánica del traslado y acreditamiento del impuesto atendiendo a la situación jurídica y fáctica, lo cierto es que en el presente caso no existe una justificación objetiva para el trato desigual.

Lo anterior, ya que los contribuyentes que únicamente realizan actividades gravadas siempre podrán acreditar el 100% del impuesto al valor agregado trasladado, no obstante que realicen actividades diferentes a la adquisición de materias primas, productos terminados o semiterminados, sin importar que tengan que aplicar el factor de prorrateo, ya que siempre acreditarán el 100% de sus actividades, a diferencia de los contribuyentes con actividades mixtas, que invariablemente deberán aplicar un factor de prorrateo que resultara en un porcentaje inferior que no les permitirá acreditar ni siquiera el 100% de sus actividades gravadas, no obstante que sean plenamente identificables, por lo que el tercer párrafo de la fracción III, del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el dos mil, afecta de manera esencial la esfera jurídica de las empresas con actividades mixtas.

- Lo anterior, fue considerado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos en revisión ***** y ***** , en donde se analizaron las cuestiones relacionadas con el factor de prorrateo aplicado a contribuyentes mixtos.

- Existe la jurisprudencia 2ª./J. 119/2004, a través de la cual se determinaron los efectos de la concesión de amparo en contra del sistema de acreditamiento del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente para el dos mil tres, consistentes en que se dejara de aplicar el factor de prorrateo y como consecuencia permitir el acreditamiento de todo el impuesto al valor agregado trasladado.
- Es incorrecta la aplicación de la jurisprudencia P.J. 109/2006, en la que se determina que el sistema de acreditamiento del impuesto al valor agregado vigente en dos mil cinco es equitativo, ya que en dicha tesis se analiza el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el dos mil cinco, el cual en su texto y aplicación es totalmente diferente al aplicable para dos mil.
- El Tribunal Colegiado aplica indebidamente la tesis 1a./J 35/2006, así como la P.J. 109/2006 y deja de aplicar la tesis 1a./J 35/2006 y P.J. 81/2000.
- Se viola el principio de proporcionalidad, ya que no se refleja una auténtica capacidad tributaria ya que la mecánica de acreditamiento de los contribuyentes con actividades mixtas implica que absorban el impuesto que debería ser cubierto por el consumidor final, por lo que el pago no irá en función de su capacidad contributiva, sino del porcentaje que el valor del acto o actividades por los que si deba pagarse el impuesto, represente el valor total de los que realice en su ejercicio.

CUARTO. Importancia y trascendencia. En primer lugar, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

La exposición de motivos de la reforma constitucional a la fracción IX del artículo 107 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, establece que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, como sucede respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia del carácter uni- instancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Es por ello que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, cuyo punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

- I. Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la

interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y

- II. Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo en cita señala, que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, estos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

Corroborar lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./ J 64/2001 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, diciembre de dos mil uno, página trescientos quince, que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos

a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente.”

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, los diversos planteamientos que formuló la parte quejosa, a fin de demostrar que el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, transgrede las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resultan inoperantes, en virtud de que dicho numeral no ha sido aplicado en el caso concreto en perjuicio de la impetrante de garantías, lo que provoca que los agravios hechos valer por la recurrente resulten, a su vez, inoperantes y, por consiguiente, que se deba desechar el recurso de revisión interpuesto, tal como se demostrará a continuación:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuestión que también comparte esta Sala, ha sostenido el criterio de que de la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; así como en el acto o resolución de origen cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieren hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas.

Corrobora lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 152/2002 sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, enero de dos mil tres, página doscientos veinte, misma que es del tenor literal siguiente:

“AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN. *De la interpretación armónica de los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas,*

máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.”

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, la tesis aislada P. I/2002 sustentada en la novena época por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de dos mil dos, página siete, y que es del tenor literal siguiente:

“AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. ES PROCEDENTE CUANDO SE CONTROVIERTE UNA SENTENCIA EMITIDA POR UNA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN CUMPLIMIENTO DE LO RESUELTO EN UN RECURSO DE REVISIÓN FISCAL, SI SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS APLICADAS EN AQUÉLLA O EN EL ACTO ADMINISTRATIVO DE ORIGEN. De la interpretación causal y teleológica de lo dispuesto en el artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el recurso de revisión fiscal se estableció como un medio de defensa de la legalidad, mediante el cual la autoridad demandada en un juicio contencioso administrativo puede controvertir la sentencia que declare la nulidad del acto emitido por ella, por lo que al resolver tal recurso el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito ejerce una función de control de la legalidad, no de la constitucionalidad, ya que el sentido de este fallo

dependerá de que la sentencia recurrida se haya emitido conforme al marco jurídico previsto en las leyes ordinarias aplicables, sin confrontar dicha sentencia o las normas aplicadas en ella con lo dispuesto en la Constitución Federal. En ese tenor, si bien las consideraciones adoptadas al resolver un recurso de revisión fiscal constituyen cosa juzgada, ello acontece únicamente en el aspecto de legalidad, por lo que no existe obstáculo procesal para que el actor en el respectivo juicio contencioso administrativo controvierta en amparo directo la constitucionalidad de las normas que le fueron aplicadas desde el acto administrativo de origen cuya validez se cuestionó ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando la sentencia dictada por éste se emita en cumplimiento de lo resuelto por un Tribunal Colegiado de Circuito al conocer de un recurso de revisión fiscal. Lo antes expuesto, además de reconocer la naturaleza de este medio ordinario de defensa, permite a los gobernados ejercer la prerrogativa que el artículo 73, fracción XII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, les brinda para impugnar la constitucionalidad de una ley que fue aplicada en su perjuicio una vez agotados los medios ordinarios de defensa y cumplidos los respectivos requisitos procesales; máxime que, conforme al sistema actual, contra la sentencia recurrida en revisión fiscal que no afecta el interés jurídico del actor del juicio contencioso administrativo, no procede el juicio de garantías.”

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que la operatividad de los conceptos de violación que se hagan valer en los juicios de amparo directo, a fin de demostrar la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, se encuentra condicionada a que éstos se le hayan aplicado al quejoso y le que causen un perjuicio directo y actual a su esfera jurídica.

No obstante ello, en el caso concreto, se estima que el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en vigor en dos mil, que tilda de inconstitucional, no le fue aplicado a la parte quejosa, ni tampoco le causa un perjuicio directo y actual en su esfera jurídica, tal como se demuestra a continuación:

Con fecha treinta de diciembre de dos mil cinco, la parte quejosa presentó declaración complementaria del impuesto al valor agregado por el ejercicio de dos mil, en la que consideró como totalmente acreditable el impuesto al valor agregado que le fue trasladado durante dicho ejercicio y, posteriormente, mediante escrito presentado el veinte de febrero de dos mil seis, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, *****, solicitó a dicha autoridad que le confirmara el criterio relativo a que durante el ejercicio de dos mil, estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas; destacándose de dicho escrito, los aspectos siguientes:

“... 7.- Para que el impuesto al valor agregado trasladado a mi representada fuere acreditable, se requirió (sic) durante el ejercicio de 2000 efectuar el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado vigente en dichos ejercicios (sic) Lo que disponía dicho artículo en ese ejercicio, puede expresarse en otras palabras como sigue: --- El impuesto al valor agregado acreditable se determina sumando los siguientes conceptos: --- a) El 100% del impuesto al valor agregado de las compras de materia primas, productos terminados y semiterminados (cuya venta esté gravada). --- b) El 100% del impuesto al valor agregado de los gastos e inversiones, pero sólo de las que se identifiquen exclusivamente con exportaciones. --- c) El impuesto al valor agregado relativo a otras erogaciones distintas de las anteriores, pero no al 100%, sino en un por ciento menor, esto es lo que resulta de aplicar un factor. --- El factor, se determina dividiendo el valor de los actos o actividades gravadas entre el valor total de los actos o actividades realizadas (gravadas y exentas). --- 8.- Mi representada considera que la disposición que obliga a calcular y a aplicar un factor al impuesto al valor agregado que se recibe en traslado contenida en el artículo 4, fracción III, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resultó aplicable solamente a aquellos contribuyentes que no pueden identificar la parte de sus actividades gravadas dentro del total de sus actividades. Así se establece que en esos casos, únicamente podrá acreditarse el impuesto en el por ciento que el valor de los actos por los que sí deba pagarse el impuesto o se aplique la tasa del 0%, represente en el total de sus (sic) actos que el contribuyente realice en el ejercicio. --- Sin embargo, dicha disposición no resulta aplicable para

los contribuyentes que sí pueden identificar la parte de sus actividades gravadas y las exentas del total de sus actividades. --- 9.- Como fue comentado en su oportunidad, mi representada sí puede identificar la parte de las actividades gravadas, dentro del total de sus actividades. Tan es así que conforme al catálogo de cuentas aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, está obligada a registrar en las cuentas números 6101, 6102, 6103, 6104 y 6105, el importe de las primas emitidas relacionadas con seguros de vida (actividades exentas), y en las cuentas números 6107 y 6108 las primas relacionadas con operaciones de accidentes y enfermedades y daños (actividades gravadas). Lo anterior, genera que mi representada no tenga ningún importe relacionado con el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado y que no pueda identificar plenamente y por ende, determinar un factor de acreditamiento. --- Tan es así, que el mismo catálogo de cuentas mencionado en el párrafo anterior, obliga a mi mandante a registrar en la cuenta 1633 “IVA pagado por aplicar”, el impuesto al valor agregado que le haya sido trasladado y previa identificación con operaciones relacionadas con actividad gravada o exenta de dicho impuesto se efectúa el registro correspondiente según proceda en las subcuentas 01 “Acreditable”, 02 “No Acreditable”, 03 “No Deducible”, 04 “Prorratableable” 05 “Por importación” y 06 “Pendiente de Acreditar”. --- 10.- Es importante considerar que mi mandante para calcular el IVA acreditable del ejercicio de 2000, nunca ha aplicado lo dispuesto en el artículo 4º de la LIVA para

efectos de determinar dicho IVA acreditable, ya que ha utilizado el procedimiento específico y distinto al mencionado en la Ley, que esa H. Administración ha emitido para que las compañías aseguradores determinen su IVA acreditable. --- 11.- En virtud de lo expuesto, el 30 de diciembre de 2005 mi representada presentó declaraciones complementarias de impuesto al valor agregado por el ejercicio de 2000, en las que consideró como totalmente acreditable el impuesto al valor agregado que le fue trasladado durante dichos ejercicios (sic), según se establece en los papeles de trabajo que se acompañan al presente, junto con la declaración complementaria de impuesto al valor agregado presentada. --- 12.- Que como consecuencia de lo señalado en el numeral que antecede, se solicita se confirme a mi representada que durante el ejercicio fiscal de 2000 estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado..."

En virtud de que la autoridad hacendaria no dio respuesta a dicha consulta, dentro del término de tres meses a que hace alusión el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, *****, procedió a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída al escrito que presentó el veinte de febrero de dos mil seis, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en donde reiteró, en el apartado de hechos que constituyen los antecedentes de dicho juicio, prácticamente en los mismos términos los puntos siete a doce del

escrito de consulta que han quedado transcritos con antelación, por lo que en obvio de repeticiones innecesarias no se vuelven a transcribir.

Derivado de ello, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al momento de dar respuesta a la demanda interpuesta por la hoy quejosa en contra de la resolución negativa ficta que se había configurado al haber transcurrido en exceso el plazo de tres meses a que hace alusión el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, con motivo de la consulta que formuló a efecto de que se le confirmara el criterio relativo a que “durante el ejercicio fiscal de 2000 estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado”; señaló, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... Sobre el particular, esta Administración le comunica lo siguiente: --- “Es preciso señalar que su representada es integrante de la **, misma que con fecha 18 de febrero 2000 (sic), solicitó un procedimiento especial respecto al cálculo del factor de prorrateo establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para el ejercicio fiscal de 2000, en términos del artículo 36-Bis del Código Fiscal de la Federación, el cual fue autorizado por la Administración General de Grandes Contribuyentes mediante oficio 330-SAT-IV-B1836 de 29 de febrero de 2000, y que su representada al ser miembro de dicha Asociación se acogió al procedimiento solicitado con respecto al artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2000.--- De lo anterior, se***

*desprende que su representada para determinar su impuesto al valor agregado acreditable en el ejercicio de 2000, tenía dos opciones, a saber: la primera era aplicar el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de 2000, y la segunda, utilizar el procedimiento especial para que las compañías aseguradoras determinen su impuesto al valor agregado acreditable por el ejercicio fiscal de 2000, que la Administración General de Grandes Contribuyentes emitió mediante oficio 325-SAT-IV-B-1836 de 29 de febrero de 2000, a solicitud de la ***** , por lo que su mandante ***** , optó por aplicar el procedimiento especial autorizado por dicha autoridad, tal y como lo manifiesta en el punto 10 de la foja 5 de su escrito.--- Por lo tanto, su promoción no constituye una consulta de confirmación de criterio sino una autorización, que se encuentra regulada por el artículo 36-bis del Código Fiscal de la Federación, puesto que su intención es la de buscar que esta autoridad le otorgue una autorización en cuanto a que en el ejercicio de 2000 estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado (...).³*

Posteriormente, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al dictar sentencia el dos de junio de dos mil nueve, en los autos del juicio contencioso administrativo***** , declaró la

³ Fojas ***** del cuaderno de amparo.

nulidad de la resolución negativa ficta impugnada, al considerar que el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en dos mil no autorizaba el acreditamiento del 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado en ese ejercicio, sin embargo, como ese precepto fue declarado inconstitucional en la jurisprudencia 1ª./J.35/2006, lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que se dictara una nueva en la que se confirmara el criterio solicitado por *****, en su escrito presentado el veinte de febrero de dos mil seis, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes.

Inconforme con la resolución anterior, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión fiscal, del cual tocó conocer por razón de turno al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quedando registrado con el número *****.

En sesión de nueve de junio de dos mil diez, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que declaró procedente y fundado el recurso de revisión, por las razones siguientes:

“Atento a lo anterior, y ante lo fundado del argumento analizado, este Tribunal Colegiado ha de reconocer fundado este Recurso de Revisión Fiscal para el efecto de que la Sala del conocimiento deje insubsistente la sentencia recurrida y en su lugar emita una nueva, en la que tomando en cuenta lo aquí planteado, reconozca que, debido a que la actora no aplicó el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no puede aplicarse la jurisprudencia que determina su inconstitucionalidad y, atendiendo el criterio

anteriormente citado, resuelva la litis planteada como corresponda.”

En acatamiento a lo anterior, la Primera Sala Regional Metropolitana el veintidós de junio de dos mil diez, dejó insubsistente la resolución impugnada y el veinticinco siguiente dictó una nueva determinación en la que reconoció la validez de la resolución negativa ficta impugnada, esencialmente, por las razones siguientes:

“...De lo anterior, los suscritos Magistrados concluyen que la confirmación de criterio solicitada por la hoy actora no encuentra sustento jurídico alguno, puesto que el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no prevé la posibilidad para que los contribuyentes puedan acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado en el ejercicio de 2000 a la actora, al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado.--- Aun más, debe señalarse que dicha posibilidad tampoco encuentra sustento en el oficio 325-SAT-IV-B-1836 de 29 de febrero de 2000, el cual ha venido aplicando esa sociedad, puesto que aun cuando esa sociedad niega que el mismo haya sido dirigido a la misma, de sus propias manifestaciones como de los dictámenes periciales rendidos por el perito de las autoridades demanda (sic) como del rendido por el perito tercero en discordia, se advierte que la misma aplicó el procedimiento autorizado en el mismo (sic); sin embargo, aun así en el mismo no se contempla la posibilidad para que esa sociedad pueda acreditar al

100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado en el ejercicio de 2000.--- En tal sentido, debe señalarse que el acreditamiento que pretende realizar la hoy actora al 100% no encuentra sustento jurídico, razón por la que no sería posible realizar el mismo en los términos solicitados puesto que el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación establece claramente que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, razón por la que si el artículo de mérito no contempla la posibilidad para que la actora realice el acreditamiento del impuesto en los términos solicitados es evidente que el mismo por cuestión de legalidad es improcedente.--- Sin que resulte aplicable en el presente asunto la jurisprudencia 1ª./J. 35/2006 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Junio de 2006, página: 115 cuyo rubro es “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU TRASLADO Y ACREDITAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE).--- En efecto, debe señalarse que aun cuando el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado fue declarado inconstitucional por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación dicha declaratoria no beneficia a la hoy actora.--- En efecto, de las constancias de autos se advierte que el procedimiento establecido por el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para determinar el impuesto acreditable, no fue aplicado por la hoy actora en los ejercicios sujetos a análisis sino el procedimiento concedido en el oficio 325-SAT-IV-B1836 de 29 de febrero de 2000, puesto que aun cuando esa sociedad niega que el mismo haya sido dirigido a la misma, de sus propias manifestaciones como de los dictámenes periciales rendidos por el perito de las autoridades demandas (sic) como del rendido por el perito tercero en discordia, se advierte que la misma aplicó el procedimiento autorizado en el oficio de mérito, siendo por tanto claro que la hoy actora no pudo (sic) beneficiarse por la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo que nos ocupa, toda vez que nunca fue aplicado dicho numeral en su contra.--- Aun más, debe de considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia el criterio en el sentido de que los beneficios que se pueden obtener por la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma fiscal se configuran a partir de la presentación de la consulta correspondiente, es decir, para situaciones de hecho que se presenten con posterioridad a su presentación, sin que pueda dar lugar a algún beneficio a actos realizados con anterioridad a la presentación de la consulta.--- En ese sentido, de autos se desprende que la actora presentó

*en el año de 2005, la declaración complementaria del ejercicio fiscal de 2000, mientras que la consulta en cuestión fue presentada hasta el 20 de febrero de 2006, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mediante la cual dicha sociedad solicitó la confirmación de criterio en el sentido de que durante el ejercicio fiscal de 2000 estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, toda vez que identifica plenamente sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado en su contabilidad, siendo por tanto evidente que los beneficios de la declaratoria de inconstitucionalidad no benefician a la hoy actora, siendo por tanto inaplicable la jurisprudencia en cuestión, situación que incluso fue reconocida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito, en la ejecutoria de fecha 9 de junio de 2010, dictada al resolver el recurso de revisión fiscal número *****.-- Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia P:/J. 38/2002, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Novena Época, página: 5 que al texto señala:--- “JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA OBLIGADO A APLICARLA, SIEMPRE QUE SEA PROCEDENTE, AL JUZGAR LA LEGALIDAD DE UN ACTO O RESOLUCIÓN FUNDADOS EN ESA LEY (...).”--- Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia*

2ª./J. 6/2005, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Novena Época, página: 314 que al texto señala:--- “DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA (...)”.--- En consecuencia, y con base en lo resuelto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia, es evidente que la solicitud de confirmación de criterio promovida por la hoy actora en el sentido de que “durante el ejercicio fiscal de 2000 estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, toda vez que identifica plenamente sus operaciones gravadas y exentas del impuesto al valor agregado en su contabilidad”, resulta improcedente por las razones y motivos expresados en la presente resolución.-“⁴

⁴ Fojas ***** vuelta del cuaderno de amparo

De lo anterior se desprende que, en el caso concreto, a la hoy quejosa no le ha sido aplicado lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior es así, en virtud de que tal como lo reconoce la propia quejosa en el punto número 10 del escrito por medio del cual formuló la consulta a la Administración General Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y del recurso a través del cual promovió el juicio contencioso administrativo a fin de demandar la nulidad de la resolución negativa ficta recaída a la consulta que le formuló a dicha autoridad el veinte de febrero de dos mil seis, **nunca aplicó lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a fin de calcular el impuesto al valor agregado acreditable para el ejercicio fiscal dos mil**, ya que para tal efecto utilizó el procedimiento específico y distinto al mencionado en dicho precepto jurídico que emitió el titular de dicha Administración en la resolución contenida en el oficio 325-SAT-IV-B-1836, de veintinueve de febrero de dos mil.

A este respecto, se estima importante señalar que el Administrador General Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria en dicha resolución estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“... le comunica que, para efectos de calcular la parte del IVA acreditable para el ejercicio fiscal del 2000 a que se refiere el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, los miembros de la **podrán aplicar el siguiente procedimiento:--- 1. Al total del impuesto al valor agregado que le hubieren trasladado le restarán el impuesto al valor agregado***

correspondiente a los gastos generados por Siniestros, Vencimientos y Reclamaciones, por Costo de Adquisición, por Gastos de Operación y por Gastos Financieros en sus cuentas de Intereses por Reservas Retenidas del Reaseguro y Reafianzamiento Cedido y Retrocedido, por Comisiones por Intermediación en Otros Servicios y por Comisiones a Agentes sobre Recargos, todos ellos correspondientes a las operaciones de Accidentes y Enfermedades, las de Reafianzamiento y de Daños y el impuesto al valor agregado correspondiente a los Gastos de la Operación de Vida; así como el correspondiente a los pagos por equipo de transporte de ajustadores registrados en la subcuenta 04 de transporte de la cuenta 1801, Mobiliario y Equipo, del rubro de daños. El remanente se multiplicará por el porcentaje que el valor de los actos o actividades por los que se aplique el impuesto o por los que se aplique la tasa del 0%, represente en la suma de los actos o actividades gravados y los actos o actividades exentos. A este producto se le sumará el impuesto al valor agregado correspondiente a los gastos generados por Siniestros, Vencimientos y Reclamaciones, por Costo de Adquisición, por Gastos de Operación y por Gastos Financieros en sus cuentas de Intereses por Reservas Retenidas del reaseguro y Reafianzamiento Cedido y Retrocedido, por Comisiones por Intermediación en Otros Servicios y por Comisiones a Agentes sobre Recargos, todos ellos correspondientes a las operaciones de Accidentes y Enfermedades y las de Reafianzamiento y de Daños, excepto el

co4respondiente al ramo Agrícola y de Animales y el impuesto al valor agregado correspondiente a los pagos por equipo de transporte de ajustadores registrados en la subcuenta 04, de transporte de la cuenta 1801. Mobiliario y Equipo, del rubro de daños, excepto el correspondiente al ramo Agrícola y de Animales. El resultado anterior se dividirá entre el total del impuesto al valor agregado que le hubieran trasladado (...).⁵

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que la parte quejosa reconoció expresamente que nunca aplicó el procedimiento previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para efectos de determinar el impuesto acreditable correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil, sino el que estableció el Administrador General Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, en la resolución contenida en el oficio 325-SAT-IV-B-1836, de veintinueve de febrero de dos mil.

En torno a esta cuestión, cabe destacar que la parte quejosa al momento de presentar la declaración complementaria del impuesto al valor agregado por el ejercicio de dos mil, tampoco aplicó lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; pues tal como lo señaló en el punto número 7 del escrito por medio del cual formuló la consulta al Administrador General Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y del recurso por medio del cual demandó la nulidad de la resolución negativa ficta que recayó a dicho escrito, el impuesto al valor agregado acreditable, de acuerdo a lo precisado en dicho numeral, se determinará sumando los siguientes conceptos: **a)** el 100% del impuesto al valor agregado

⁵ Fojas *****del cuaderno de amparo

de las compras de materias primas, productos terminados y semiterminados (cuya venta esté gravada); **b)** el 100% del impuesto al valor agregado de los gastos e inversiones, pero sólo de las que se identifiquen exclusivamente con exportaciones y; **c)** el impuesto al valor agregado relativo a otras erogaciones distintas de las anteriores, **pero no al 100%, sino en un por ciento menor, derivado de aplicar un factor**, que se determina dividiendo el valor total de los actos o actividades gravadas entre el valor total de los actos o actividades realizadas (gravadas y exentas), y en el punto 11 de ambos escritos, precisó que “... *consideró como totalmente acreditable el impuesto al valor agregado que le fue trasladado durante dichos ejercicios (sic)* ...”; esto es, con dicha declaración, nuevamente, se apartó de lo dispuesto en dicho precepto legal; lo que incluso se corrobora con la intención de que se le confirmara el criterio relativo a que durante el ejercicio fiscal de dos mil estuvo en posibilidad de acreditar el 100% del impuesto al valor agregado que le fue trasladado, al realizar la identificación correspondiente a sus actividades gravadas y exentas.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año dos mil, mismo que establece:

“4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el monto que resulte conforme al siguiente procedimiento:

I.- El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 22, fracción II, primer párrafo y 108, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley o les sea aplicable la tasa del 0%, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior, efectuadas en el periodo de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

Los dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del monto equivalente al del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente ni del propio impuesto que él hubiese pagado en la importación, con motivo de sus gastos, inversiones, adquisiciones de títulos valor, certificados o cualquier otro título, que representen o amparen la propiedad de bienes diferentes de los señalados en el primer párrafo de esta fracción.

No será aplicable lo dispuesto en el primer y segundo párrafo de esta fracción, tratándose de la enajenación de bienes tangibles cuando éstos se exporten y de la prestación de servicios que se considere exportada en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. En estos casos se aplicará lo dispuesto en el cuarto párrafo de este artículo.

II.- El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas y productos terminados o semiterminados, a que se refieren los artículos 22, fracción II, primer párrafo y 108, fracción II, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, según corresponda, que identifique exclusivamente con la enajenación de bienes o con la prestación de servicios, en territorio nacional, cuando por estos actos o actividades no esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley, incluso cuando dichas adquisiciones las importe.

Asimismo, el contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la

importación, por las adquisiciones señaladas en el párrafo anterior efectuadas, en el periodo de que se trate, que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

III.- Del monto equivalente al total del impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y del propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según se trate, correspondiente a erogaciones deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, adicionado con el monto a que se refiere el sexto párrafo de este artículo, se disminuirán los montos del impuesto identificados en los términos de las fracciones I y II que anteceden y, en su caso, el que se hubiera identificado con la exportación de conformidad con el cuarto párrafo de este artículo y el que se hubiera identificado de conformidad con el quinto párrafo del mismo.

La cantidad que resulte en los términos del párrafo anterior se multiplicará por el factor que resulte en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, determinado de conformidad con el procedimiento previsto en el siguiente párrafo.

El factor a que se refiere el párrafo anterior se determinará dividiendo el valor de los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley y el de aquéllos a los que se les aplique la tasa del 0%, correspondientes al periodo por el que se determina el pago provisional, al periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o al ejercicio, según corresponda, entre el valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en dichos periodos o ejercicio, según corresponda. Para efectos de este párrafo, el contribuyente no incluirá en los valores antes señalados:

a).- Las importaciones de bienes o servicios.

b).- Las enajenaciones de sus activos fijos y gastos y cargos diferidos a que se refiere el artículo 42 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como la enajenación del suelo, salvo que sea parte del activo circulante del contribuyente, aun cuando se haga a través de certificados de participación inmobiliaria.

c).- Los dividendos percibidos en moneda, en acciones, en partes sociales o en títulos de crédito, siempre que en este último caso

su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo, salvo que se trate de personas morales que perciban ingresos preponderantemente por este concepto.

d).- Las enajenaciones de acciones o partes sociales, documentos pendientes de cobro y títulos de crédito, siempre que su enajenación no implique la transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo.

e).- Las enajenaciones de moneda nacional y extranjera, así como la de piezas de oro o de plata que hubieran tenido tal carácter y la de piezas denominadas “onza troy”.

f).- Los intereses percibidos ni la ganancia cambiaria.

g).- Las exportaciones de bienes tangibles y de servicios prestados por residentes en el país que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley.

h).- Las enajenaciones realizadas a través de arrendamiento financiero. En estos casos el valor que se deberá excluir para efectos de la determinación del factor a que se refiere esta fracción, será el valor del bien objeto de la operación que se consigne expresamente en el contrato respectivo.

i).- Las enajenaciones de bienes adquiridos por dación en pago o adjudicación judicial o fiduciaria, siempre que dichas enajenaciones sean realizadas por contribuyentes que por disposición legal no puedan conservar en propiedad los citados bienes.

j).- Los que se deriven de operaciones financieras derivadas a que se refiere el artículo 16-A del Código Fiscal de la Federación.

Las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, sociedades de ahorro y préstamo, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casa de cambio, sociedades financieras de objeto limitado y las sociedades para el depósito de valores, para calcular el factor a que se refiere esta fracción no deberán excluir los conceptos señalados en los incisos d), e), f) y j) que anteceden.

IV.- El monto identificado en términos de la fracción I de este artículo y, en su caso, del cuarto párrafo del mismo, adicionado

con el monto que resulte en los términos de la fracción III que antecede, será el impuesto acreditable del periodo por el que se determina el pago provisional, del periodo por el que se realiza el ajuste a los pagos provisionales o del ejercicio, según corresponda.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos de la determinación del impuesto acreditable, el monto equivalente al del impuesto que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, en la proporción en que dichas erogaciones sean deducibles para fines del citado impuesto sobre la renta.

Respecto de inversiones o gastos en periodos preoperativos, se podrá estimar el destino de los mismos y acreditar el impuesto que corresponda a las actividades por las que se vaya a estar obligado al pago del impuesto. Si de dicha estimación resulta diferencia de impuesto que no exceda del 10% del impuesto pagado, no se cobrarán recargos, siempre que el pago se efectúe espontáneamente.

El contribuyente determinará las adquisiciones que hubiera efectuado en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realice el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, de materias primas, productos terminados o semiterminados, así como los gastos e inversiones, incluso de importaciones, que identifique exclusivamente con la exportación de bienes tangibles y con los servicios que preste que se consideren exportados en los términos del artículo 29, fracción IV, inciso b) de esta Ley. El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiera sido trasladado y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación, por dichas adquisiciones, gastos e inversiones, siempre que sean deducibles para efectos del impuesto sobre la renta.

El contribuyente identificará el monto equivalente al del impuesto al valor agregado que le hubiese sido trasladado en la enajenación de bienes cuyo destino sea el otorgarlos, directa o indirectamente, para el uso o goce temporal de personas que realicen preponderantemente actos o actividades por las que no se esté obligado al pago del impuesto establecido en esta Ley.

El monto del impuesto identificado conforme al párrafo anterior en el periodo por el que se determina el pago provisional, en el periodo por el que se realiza el ajuste a los pagos provisionales o en el ejercicio, según corresponda, se multiplicará por el factor que resulte de dividir cada contraprestación que se reciba en el periodo que corresponda por el otorgamiento del uso o goce de esos bienes, entre el valor de los bienes otorgados en uso o goce, a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. El resultado que se obtenga será el monto que se podrá adicionar en los términos de la fracción III, primer párrafo de este artículo, hasta agotar el monto del impuesto al valor agregado que en las mencionadas enajenaciones le hubiera sido trasladado al contribuyente.

Para que el impuesto al valor agregado sea acreditable en los términos de este artículo, adicionalmente deberán reunirse los siguientes requisitos:

a).- Que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley.

b).- Que hayan sido efectivamente erogados los pagos por la adquisición de bienes o servicios de que se trate, en los términos de los artículos 24, fracción IX y 136, fracción X de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando el impuesto haya sido trasladado por contribuyentes sujetos a los regímenes establecidos en el Título II-A o en las Secciones II y III del Capítulo VI del Título IV de la citada Ley.

c).- Que, tratándose del impuesto trasladado que se hubiese retenido conforme al artículo 10.-A, dicha retención se entere en los términos y plazos establecidos en esta Ley.

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes de este impuesto y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión de sociedades el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando esta última desaparezca, se estará a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.

Para que sea acreditable en los términos de este artículo el impuesto al valor agregado en la importación de bienes tangibles, cuando se hubiera pagado la tasa del 10%, el contribuyente

deberá comprobar que los bienes fueron utilizados o enajenados en la región fronteriza.”

Por su parte, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General de Grandes Contribuyentes, al momento de contestar la demanda de nulidad que promovió la hoy quejosa, expresó las razones que sustentaron la resolución negativa ficta en relación a la consulta que formuló, **sin aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en perjuicio de la impetrante de garantías**, ya que en torno a dicha consulta señaló que se encontraba impedida para resolverla, por una parte, en virtud de que en atención a que su promoción no constituía una consulta de confirmación de criterio sino una autorización que se encuentra regulada en el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación, puesto que su intención era el que se le autorizara la posibilidad de acreditar el cien por ciento del impuesto al valor agregado que le fue trasladado al realizar la identificación correspondiente a sus operaciones gravadas y exentas del referido gravamen, de modo que si su deseo era modificar el procedimiento especial que utilizó para la determinación del impuesto al valor agregado acreditable por el ejercicio fiscal de dos mil, debió de haberla presentado en ese ejercicio o a mas tardar en el mes de marzo de dos mil uno; por lo que al no haberlo hecho así debía sujetarse al procedimiento especial que aplicó y que fue autorizado por el Administrador General Jurídico de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria.

Lo anterior, fue corroborado por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al señalar que: “... el procedimiento establecido por el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado para determinar el impuesto acreditable, no fue aplicado por la hoy actora en los ejercicios sujetos

a análisis sino el procedimiento concedido en el oficio 325-SAT-IV-B-1836 de veintinueve de febrero de 2000, puesto que aun cuando esa sociedad niega que el mismo haya sido dirigido a la misma de sus propias manifestaciones como de los dictámenes periciales rendidos por el perito tercero en discordia, se advierte que la misma aplicó el procedimiento autorizado en el oficio de mérito...”; **quien tampoco aplicó en perjuicio de la quejosa lo dispuesto en el numeral tildado de inconstitucional**, ya que según ha quedado transcrito con antelación, declararon la validez de la resolución negativa ficta, no obstante la existencia de la jurisprudencia 1ª./J.35/2006 de rubro: “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU TRASLADO Y ACREDITAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)”, sobre la base de que dicho criterio no resultaba aplicable en la especie, ya que **dicho precepto legal no le había sido aplicado, en su perjuicio, a la entonces actora por parte de la autoridad demandada.**

Asimismo, debe señalarse que en el escrito de expresión de agravios, la propia quejosa reconoce expresamente que dicho precepto legal no le ha sido aplicado, al señalar a fojas veinticinco y veintiséis del escrito relativo, lo siguiente:

“j) Que para calcular el impuesto al valor agregado acreditable del ejercicio de 2000, mi mandante nunca aplicó lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que utilizó el procedimiento específico y distinto al mencionado en la Ley, que el Servicio de Administración Tributaria, por

conducto de la propia Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes emitió para que las compañías aseguradoras determinaran su impuesto al valor agregado acreditable.”

Finalmente, debe señalarse que no es óbice a lo anterior, el hecho de que el Tribunal Colegiado haya señalado que el primer acto de aplicación del precepto tildado de inconstitucional se dio en la sentencia dictada por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los autos del juicio contencioso administrativo; ya que tal como quedó precisado con antelación, en dicho fallo no se le aplicó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo tildado de inconstitucional, toda vez que los Magistrados que integran dicha Sala, en momento alguno se apoyaron en ese precepto legal para resolver la cuestión jurídica que efectivamente se le había sometido a la consideración de la autoridad demandada, a saber, si estaba en posibilidad de considerar como acreditable, el cien por ciento del impuesto al valor agregado que le habían trasladado, ya que estaba en posibilidad de identificar plenamente los actividades gravadas y exentas que realizó en el ejercicio de dos mil.

Ello es así, en virtud de que los Magistrados integrantes de dicha Sala, a pesar de que hicieron alusión a los dictámenes periciales rendidos por las partes y citaron y parafrasearon el texto del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no resolvieron la consulta formulada por la quejosa en los términos en que ella lo planteó, pues declararon inoperante el planteamiento relativo a que la autoridad demandada le había aplicado indebidamente lo dispuesto en dicho numeral, ya que ni ella ni la autoridad demandada, aplicaron ese precepto legal en su perjuicio, por una parte, en la medida en que **habría utilizado el procedimiento específico y distinto al**

establecido en el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria ha emitido para que las compañías aseguradoras determinen su impuesto al valor agregado acreditable, según lo reconoce expresamente la propia quejosa en el escrito por medio del cual solicitó la confirmación de criterio y después en el ocurso a través del cual promovió el juicio contencioso administrativo ante el referido Tribunal y, por la otra, en atención a que la autoridad le contestó que estaba impedida para responder a su consulta, ya que lo que en realidad quería era una autorización en términos de lo dispuesto por el artículo 36 Bis del Código Fiscal de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. V/2008 sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, enero de dos mil ocho, página cuatrocientos veinticinco, que dice:

“LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN. Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuesto previsto en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la

realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que esas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión; pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.”

Así las cosas, si la quejosa no aplicó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a fin de determinar el impuesto acreditable del ejercicio fiscal de dos mil, ni tampoco lo hicieron la autoridad demandada o la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pone de manifiesto que los diversos planteamientos que hizo valer en el escrito de demanda a fin de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, resultan inoperantes; con independencia de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento, ya que ésta cuestión es previa a analizar si en el caso concreto era aplicable o no la tesis de jurisprudencia 1ª./J.35/2006 de rubro: “VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 4º. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO QUE ESTABLECE LA MECÁNICA PARA SU TRASLADO Y ACREDITAMIENTO, VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE)”

Resulta aplicable en lo conducente, la tesis 2a. CLII/98, que esta Sala comparte, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página 430, que es del tenor literal siguiente.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTOS QUE SI BIEN FUERON CITADOS EN LA SENTENCIA IMPUGNADA, SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS NO FUERON APLICADAS EN ELLA. Son inoperantes los argumentos planteados en la demanda de garantías mediante los cuales se controvierte la constitucionalidad de diversos preceptos legales que fueron citados en la sentencia impugnada, con el único propósito de señalar que las hipótesis normativas previstas en ellos no eran aplicables al caso, dado que la litis planteada se resolvió conforme a lo previsto en diversas disposiciones, pues en tales circunstancias debe estimarse que no tuvo lugar una aplicación de las normas impugnadas en perjuicio del quejoso, que le genere un agravio personal y directo.”

En tal virtud, al haber resultado inoperantes los diversos conceptos de violación que hizo valer la quejosa en el escrito inicial de demanda a fin de demostrar la inconstitucionalidad del artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al no haber sido aplicado en su perjuicio dicho precepto legal, lo procedente es declarar inoperantes los agravios y desechar el recurso de revisión a que este toca se

refiere al no surtir los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año y declarar firme la sentencia recurrida.

QUINTO. Recurso de revisión adhesiva. Finalmente, debe señalarse que al haber resultado inoperantes los diversos planteamientos que hizo valer la parte quejosa en el escrito inicial de demanda, procede declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva, toda vez que ha desaparecido la condición a la que se sujeta el interés del adherente.

Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia 1a./J. 71/2006 sustentada en la novena época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de dos mil seis, página doscientos sesenta y seis y que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al

recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se desecha el recurso de revisión principal a que este toca se refiere.

SEGUNDO.- Queda firme la sentencia recurrida.

TERCERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente y Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Estuvo ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y Ponente, con el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA
Y PONENTE**

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA**

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

******* En términos de lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.**

AETG*ths.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1963/2011.

m0Jg/EoiBl5dGWixPwwNAqdDrSE+C68k5bgbg/AR42w=